



San Andrés, Isla, Seis (06) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>REFERENCIA</b>	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>RADICADO</b>	88-001-40-03-002-2022-00255-00
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FANNY CONSTANZA PARRA AZUERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DILSON CANENCIA SIERRA Y DORIS CAROLINA THYME HUDGSON</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO NO.</b>	0210-24

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición en contra del auto, N.º 01043, de fecha 01 de noviembre de 2023, notificado por anotación en estados electrónicos de 02 de noviembre de 2023, por medio del cual el Despacho resolvió DECRETAR el embargo y retención correspondiente a la (1/5) parte excedente del salario mínimo legal vigente que percibe como contratista de la Gobernación Departamental de esta ciudad el señor **DILSON CANENCIA SIERRA**, identificado con la cédula Nro. 73.129.368 de Cartagena, de conformidad con lo indicado en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

### **TRAMITE DE LA SOLICITUD**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del C, G, P, se corrió traslado al memorial contentivo del recurso por el término de tres (3) días a la parte demanda el pasado 29 de enero de 2024, siendo desfijado el 1 de febrero de 2024, ver folio que antecede, e ingresado al despacho para decidir el recurso.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, el recurrente aduce que, el despacho mediante anotación del estado electrónico, de fecha 02 de noviembre del año 2023, se enlistó el auto No. 010443-23 de fecha 01 de noviembre del presente año, mediante se decretó la medida cautelar con respecto a los honorarios del demandado **Dilson Canencia Sierra**, como contratista de la gobernación, hasta la (1/5) quinta parte excedente del salario mínimo legal vigente, cuando debió hacerse por el 100%, de sus honorarios teniendo en cuenta que su vínculo es de carácter civil y no laboral.

Aduce que en desatención a lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-725 del 2014, ha establecido que esta regla del numeral 5 del artículo 593 del CGP, no se aplica cuando el demandado demuestre que el embargo de sus honorarios afecta su mínimo vital.

Que teniendo en cuenta que el demandado Dilson Canencia, a la fecha de presentación del presente memorial a pesar de encontrarse notificado no ha contestado la demanda y mucho menos ha demostrado que los honorarios que percibe como contratista independiente son su único ingreso.

Que por tal razón el despacho ha de modificar el auto No. 01043-23 de fecha 01 de noviembre 2023, ordenando la retención del 100% de los honorarios que percibe el demandado en cuestión, como contratista de la gobernación departamental, de conformidad con la solicitud de medida cautelar presentada en oportunidad y se oficie en tal sentido al pagador o tesorero de la Gobernación departamental.



### **CONSIDERACIONES**

Debe este Despacho, en esta oportunidad resolver sobre el recurso de Reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, en el que solicita con fundamento del Art. 318 del C-G-P, reponer el auto, N.º 01043-23 de fecha 01 de noviembre 2023, y en su lugar y conforme lo había pedido, se decrete

Ya expuesto lo anterior y verificado que cumplido están los presupuestos para entrar a resolver el recurso de Reposición, sea lo primero por este Dispensador establecer que:

Artículo 318., del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de **reposición** procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

EL "Recurso de Reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada en derecho.- Luego de analizar lo actuado en el plenario, encontramos que el recurso instaurado por el recurrente fue presentado dentro del término que por ley se exige para su trámite, pues vemos que el auto atacado, fue notificado mediante notificación por estado electrónicos # 70 de fecha 02 de noviembre de 2023.

A hora bien en cuento a la Sentencia T-725 del 2014

4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

Ya establecido lo anterior, luego de analizar lo actuado dentro del caso que nos ocupa, el Despacho tiene, que en efecto le asiste razón a la apoderada del extremo activo al manifestar que se reponga el auto atacado, por considerar el togado que se debió decretar en dicho auto en el numeral primero el embargo y retención del 100% de los honorarios que percibe el demandado en cuestión, como contratista de la gobernación departamental, de conformidad con la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante y no el embargo y retención correspondiente a la (1/5) parte excedente del salario mínimo legal vigente, ya que este tendría que demostrar que los honorarios que percibe como contratista independiente son su único ingreso.

Este dispensador no tiene otra vía procesal que despachar en forma favorable el recurso incoado.

**En mérito de lo brevemente expuesto y en razón de lo ya anotado, el Despacho dispone,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR el numeral primero del auto interlocutorio No. 01043, de fecha 01 de noviembre de 2023, en consecuencia, se ordena embargo y retención sobre el 100% de los Honorarios que percibe como contratista el señor **DILSON CANENCIA SIERRA**



Identificado con la cédula No. 73.129.368, de la Gobernación Departamental de esta ciudad de conformidad con lo indicado en el numeral 5 del artículo 593 del CGP.

**SEGUNDO:** Ordenar a la secretaría del Despacho que expida nuevos oficios de embargo. En ellos deberá dejar sin efectos los remitidos previamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ**

Yz

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS  
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado  
No. 023 del 07 de marzo de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DE SAN  
ANDRÉS, ISLAS**

**SIGCMA**